



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA EN ALIMENTACIÓN
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN 330012225000095.**

ANTECEDENTES

- I. El 10 de abril de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Gerencia Regional B Peninsular, la solicitud de acceso a la información **330012225000095** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Todos las comisiones y comprobaciones de viaticos de Ivan Rico Lopez de enero de 2025 a 9 de abril de 2025, de Diconsa o de Alimentación para el Bienestar” (Sic)

Datos complementarios:

“Todas las comisiones y comprobaciones” (Sic)

- II. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN/OPERACIONES-GRP/184/2025** de fecha 15 de abril de 2025, la **Gerencia Regional B Peninsular** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

“...

De lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, hago de su conocimiento que los documentos contienen datos personales, como son:

- Número de cuenta bancaria de particulares
- Clabe interbancaria
- RFC
- Nombre de persona física
- Folio fiscal
- Domicilio particular de persona física
- Código QR
- Cadena original
- Sello CFDI
- Sello SAT
- Serie de certificado
- Número de serie

Mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los





artículos 115 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción II y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.

..." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN/OPERACIONES-GRP/184/2025** de fecha 15 de abril de 2025, la **Gerencia Regional B Peninsular** indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:





Datos Personales	Motivación
Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales	<p>Que el Criterio 10/13 reiterado histórico de la Primera Época emitido por el entonces INAI determina que el Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. El número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	<p>Que el Criterio 10/17, Segunda época, emitido por el entonces INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	<p>Que el Criterio 19/17 emitido por el entonces INAI establece que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Nombre de persona física	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el entonces INAI, se señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como confidencial. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





	<p>Que en las Resoluciones RRA 7502/18 y RRA 09673/20 el entonces INAI advirtió que el número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La <i>factura electrónica</i> es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.</p> <p>La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.</p> <p>Folio fiscal</p> <p>En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).</p> <p>En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.</p> <p>En consecuencia, el <i>folio fiscal de la factura</i> es información de carácter confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio particular de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el entonces INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Código QR	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el entonces INAI advirtió que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los</p>



	<p>códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación.</p> <p>Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el entonces INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones y retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato.</p> <p>Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Sello CFDI	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el entonces INAI que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo. Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor. Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación.</p> <p>Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Sello SAT	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el entonces INAI advirtió que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se</p>





	<p>puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.</p> <p>De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial, por lo que su clasificación resulta procedente.</p> <p>Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Serie del Certificado del Emisor del Servicio de Administración Tributaria	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el entonces INAI advirtió que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial.</p> <p>Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el entonces INAI que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.</p> <p>El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se</p>





	<p>puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.</p> <p>El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</p> <p>Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado, por lo que resulta necesaria su clasificación.</p> <p>Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
--	--

VI. Que la **Gerencia Regional B Peninsular** manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Número de cuenta bancaria de particulares, Clabe interbancaria, RFC, nombre de persona física, folio fiscal, domicilio particular de persona física, código QR, cadena original, sello CFDI, sello SAT, serie de certificado y número de serie**; lo anterior es así, ya que éstos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el entonces INAI, mismos que se describen en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo y 119, primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse datos personales, como lo señala la **Gerencia Regional B Peninsular** en su oficio **ALIMENTACIÓN/OPERACIONES-GRP/184/2025** de fecha 15 de abril de 2025, con fundamento en lo establecido en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueba la versión pública de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia Regional B Peninsular**, la cual se deberá poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en





Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Gerencia Regional B Peninsular**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de esta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

~~Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia en Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.~~

~~Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en el
Comité de Transparencia de Alimentación para el
Bienestar, S.A. de C.V.~~

~~Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia
en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.~~

